

**INFORME
PARA LOS COLEGIADOS
DE UNA
REUNIÓN AMPLIADA
DEL
INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Contenido del Informe: A continuación se exponen las argumentaciones y discusiones habidas en torno a la primera Reunión Ampliada realizada por el Instituto de Derecho Constitucional, el jueves 28 de julio de 2005, a partir de las 17.30 hs. en la sede del Colegio platense, bajo el lema: *¿Qué hacer por “Una Corte para la democracia”?* A propósito de la propuesta de varias ONG, a saber: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Poder Ciudadano, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Unión de Usuarios Consumidores, e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), de que –por vía legislativa- se reduzca al número de siete los miembros de la Corte Federal. Vale aclarar que la ocasión de tal planteo era, siempre según sus promotores, que –por esos días- recién se anunciaba la renuncia anticipada de Augusto César Belluscio, y avanzaba el juicio político a Antonio Boggiano.

Motivación y fundamento del Informe: Concretadas ahora las vacantes mencionadas en la Corte queda patentizada la candente oportunidad del presente informe. Empero, en este comienzo necesitamos compartir el *animus* de los integrantes del Instituto con el convencimiento de que toda actividad colegial que pretenda realmente exclaustrarse en servicio de la comunidad, en general, y en especial, de sus colegiados, exige que –luego de la inicial y abierta convocatoria para una Reunión Ampliada, impulsada sobremanera por la actual dirección del Área Académica de nuestro Colegio- se la complemente con la posterior e ineludible difusión. Por la temática tratada, tal consideración se amplifica atento el rol reservado a los colegios de abogados a la hora de llenar vacantes de la Corte tanto en su postulación (art.6, Decreto n°222/03) como en el correspondiente acuerdo senatorial (modificación al reglamento del H.Senado del 2003).

Palabras clave: **Corte – Democracia – ONG’S – Constitución.**

Participaron de la Reunión de integrantes de la Facultad platense en Derecho y del Poder Judicial local con más los miembros permanentes del Instituto. De este modo, se logró la loable presencia de los distintos roles abogadiles y sus respectivas miradas hacia el evento de la convocatoria. Aunque la misma tenía como marco la doble coyuntura (la propuesta concreta de reducción y las por entonces próximas vacaciones en el Alto Tribunal), desde un principio se pensó que sería provechosa tal circunstancia para introducir el verdadero problema subyacente, a pesar de su no explicitación por las ONG's:

- la tensión Corte-Democracia a partir del sistema de control de constitucionalidad adoptado por nuestro país desde sus orígenes; y,
- su escasa discusión en el ámbito local, tanto profesional como académico, mientras en otros ámbitos se encuentra en el centro del debate (es el caso de EE.UU. de donde precisamente abreva nuestro sistema de control).

Así, la invitación no se reducía a la conveniencia/necesidad de la reducción postulada. Tampoco se trataba de escuchar e intercambiar meros decires teóricos o doctrinarios, aunque siempre estarían presentes. Se procuraba provocar, entonces, una deliberación bien práctica y que subsumiera la cuestión en ese contexto mayor. De allí el comienzo de la consigna “¿*Qué hacer?*”, tomada obviamente del autor ruso Nikolái Gavrílovich Chernyshevski (1828-1889)¹. Si bien resultaba una pregunta que no tenía -ni tiene- una única y certera respuesta, nos pareció la más indicada para una amplia invitación deliberativa.

A modo preliminar, se dejó constancia que la iniciativa de aquellas entidades no se trataba de un esfuerzo aislado, sino que venía a coronar documentos anteriores surgidos a partir de la mayor crisis de legitimidad de la Corte en enero de 2002 cuando llegó a ser objeto de caceroladas, escraches y reclamos de renuncias dentro del lema de ese entonces “que se vayan todos”

¹ El título de su novela, en ruso: *Chto Délat?*, seguido del subtítulo: “De las narraciones acerca de la gente nueva” (o los *raznochintski*/los diferentes), con fecha de publicación: noviembre de 1863. Allí como aquí, cierta incertidumbre.

frente al palacio de tribunales porteño². Esos documentos en número de cuatro, previos al que motivara la Reunión, siempre bajo el título “Una Corte para la Democracia”, los individualizamos como I, II, III y IV-a, y al que nos ocupaba como “IV-b” de junio de 2005 referido exclusivamente a la reducción de miembros de la Corte, en rigor, una continuación del documento inmediato anterior que ya proponía similar reducción ante la renuncia de Adolfo Vázquez.

En esta presentación no se dejó de ponderar que tales sugerencias de cambios institucionales provinieran de la sociedad civil a pesar de la ausencia de los colegios profesionales o Universidades, Como justificación adicional de la importancia de discutir algo de aquellos Documentos, se destacó que sus primeras propuestas fueron saludadas favorablemente por ciertos medios periodísticos³, y que algunas de las más bienvenidas iniciativas tuvieron alguna recepción en la tríada clásica del gobierno federal durante el bienio 2003/04⁴:

- el Poder Ejecutivo adoptó el Decreto presidencial nº222/03, que por vez primera autolimita la facultad de postular miembros de la Corte, al establecer un mecanismo de preselección de candidatos para coberturas de vacantes supremas con participación de entidades de la sociedad civil, con mención explícita de “los colegios y asociaciones profesionales”;
- el Honorable Senado de la Nación modificó su reglamento con la incorporación de “audiencias de acuerdos del Senado”, en julio de 2003;
- la Corte Suprema, en julio del 2004, adopta por la Acordada 28/04 la intervención de *Amicus Curiae* para las causas sometidas a su jurisdicción originaria o apelada.

Retomando el documento concreto a discutir (denominado por nosotros “IV-b”), se informó sucintamente acerca de su contenido. En apretada síntesis, el mismo funda su propuesta reduccionista de la membresía de la Corte haciendo hincapié en la necesidad de asegurar la credibilidad institucional de la misma

² Ver por caso, diario “El Día”, viernes 18 de enero de 2002, pág.5.

³ Tal el caso del diario “La Nación”, quien elogió sin cortapisa al primer documento en su editorial del domingo 24/0302, bajo el título “Propuesta superadora para la Corte”.

⁴ Incluso en la actualidad existen en la Cámara de Diputados proyectos de ley para disminuir el número de miembros de la Corte, de nueve a siete.

evitando que el actual Presidente realice nuevos nombramientos⁵; y como argumento complementario, se invoca que la reducción perseguida, favorecería una mayor eficacia en la labor del Tribunal.

Así las cosas y previo al debate propiamente dicho, se señalaron tres conocidas pero ineludibles referencias:

-La falta de precedentes vernáculos computables en materia de reducción en los 142 años de vida de la Corte (desde su instalación en 1863), ya que la membresía de la misma se hubo reducido efectivamente una sola vez (de siete a cinco en 1966, por el régimen conocido como el “Onganiato”)⁶.

-Al igual que la Constitución de Filadelfia, desde 1860 nuestra *Grundnorm* no especifica número de jueces para la Corte⁷. Sin embargo, ante tal silencio constitucional es sintomático que no se haya discutido sobre su inveterado carácter colegiado⁸. En tal sentido, recuérdese lo dicho por el malogrado y prestigioso jurista Robert Cover: “la idea una Corte Suprema unipersonal” ha sido considerada “prácticamente un absurdo”, pareciéndole “dudoso que un imaginario tribunal unipersonal satisfaga el requisito constitucional de que haya una Corte Suprema”, aunque en nota al pie sugiera “ser prudente” al respecto⁹. También es

⁵ Kirchner, bajo la vigencia del Decreto 222/03 -sancionado a expensas de las mismas ONG´s en cuestión- en sus primeros años (desde mayo/03 a esa fecha) nombra a cuatro ministros de la Corte: Zaffaroni, Argibay, Highton de Nolasco, y Lorenzetti, en reemplazo de Nazareno, López, Moliné O´Connor, y Vázquez respectivamente; también al Procurador General de la Nación, Esteban Righi en reemplazo del renunciante Nicolás Becerra.

⁶ En rigor hubo otra reducción histórica pero sólo experimentada en la “hoja de papel”. En efecto, siempre se recuerda que la Constitución de 1853 establecía una Corte con nueve jueces que si bien fueron designados por la presidencia Urquiza, nunca llegó a instalarse; hasta que la reforma de 1860 eliminó el recaudo numérico.

⁷ La decisión numérica queda así reservada al Congreso, cosa que ocurrió con la famosa Ley 27 que estableció el N° de cinco, que pasó a ser considerado cifra histórica por ser la primera y por su larga duración, solo aumentada en el breve interregno 1960/66 (se elevó a 7) y desde 1990 con la Ley 23.774 (elevó a 9).

⁸ En el texto constitucional sugieren el carácter colegiado de la Corte a partir de la existencia de un “presidente” de la misma, según mentan dos de sus cláusulas (arts.59 y 112 *in fine* C.N.).

⁹ COVER, Robert. *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*. Gedisa Editorial, Barcelona, 2002, p.150/151 + nota 60. Vale aclarar que su tesis referida al Estado norteamericano, bien extensible a cualquier otro, es que “ningún juez *actúe* solo” (*Ob.cit.*, p.152).

sugerente esa ausencia, a pesar de la famosa metáfora mítica ultraindividual imaginada por R.Dworkin o por F.Ost para referirse al órgano judicial modélico¹⁰.

-Vinculado con lo anterior y marginando las hipótesis extremas (del *cerro* al *infinito*¹¹), es sabido que no existe en este tema un número ideal (válido en todo tiempo y lugar) atento la variabilidad de soluciones imaginables. Empero, se anticipó que -al entender del Instituto convocante- la mayor o menor dimensión tenía –necesariamente- alguna repercusión en orden al registro democrático del sistema, que era indispensable computar en algún momento.

Frente a los ya recordados nombramientos del actual Presidente en sólo dos años (premisa central de las ONG`s para evitar que haga más designaciones), en la Reunión se evocó la *performance* de los cuatro anteriores Presidentes desde la vuelta a la Democracia: Alfonsín, nombró a seis en casi seis años de gobierno; Menem, con ¡diez nombramientos! durante su prolongado gobierno de diez años y cinco meses; Duhalde, un nombramiento en su fugaz paso por la presidencia. Con el solitario caso de De la Rúa, quien no llegó a nombrar a nadie, los tres anteriores ostentan el promedio de un nombramiento por año de gobierno, claro que ha mandato cumplido, circunstancia que aun no se puede predicar de Kirchner. También se ilustró esta cuestión nacional con famosos avatares históricos habidos en EE.UU.¹², no por admiración sino por constituir la fuente principal en esta materia a nivel constitucional e infraconstitucional, también por lo que se diría más adelante. En todo caso, se advirtió que resulta incontestable que la reducción si bien impediría nuevos nombramientos por un mismo presidente, no evitaría que éste ya hubiese nombrado a la mayoría absoluta de miembros (4 sobre 7), lo cual relativiza bastante la propuesta, tan oportunista y pragmática. Claro que tal circunstancia –*per se*- no significa falta de independencia. En ese sentido, se

¹⁰ En el primero, Hércules/Heracles; en el segundo también Júpiter/ Zeus o Mercurio/Hermes.

¹¹ La paráfrasis en cursiva se inspira en el título de uno de los conocidos libros de Arthur Koestler: *El cerro y el infinito*.

¹² Entre los famosos presidentes: de G.Washington con 17 nombramientos a J.Carter con 0, se recuerda a F.D.Roosevelt con 9, a Grant con 8, a Nixon y Reegan con 6 cada uno, a Eisenhower con 5, etc. En materia de número de miembros, es sabido que la Corte de aquél país que hubo empezado en 1789 (tenía 6), pasó por distintas composiciones (7, 10, 7, 9). En el período 1866-1869 se redujo de 10 miembros a 7, a fin que el presidente A.Jonson no llene vacantes habidas en el período llamado de la “Reconstrucción”; luego pasó a tener 9 miembros como hasta el presente

recordó una controversial opinión que se atribuye al ministro Petracchi, con motivo de la nombrada por Alfonsín: “No es serio decir que todas las cortes responden a quien los nombra, de hecho históricamente no ha sido así”¹³. De paso, resultó más que pertinente frente a la presente discusión planteada, la no menos controversial opinión del mismo Petracchi, esta vez en ocasión de la ampliación de miembros en 1990: “Meterse con la Corte Suprema me parece que es un error. No hay que tocarla”; a lo que Oyhanarte, presente en la reunión, habría dicho: “Estoy de acuerdo con lo que dice Petracchi”¹⁴. Sin pretender darle un valor absoluto a tales declaraciones y menos extrapolarlas a la presente situación, valía su mención por tratarse del actual Presidente de nuestro Tribunal cimero.

Asimismo, se hizo especial mención a curiosas e insoslayables coincidencias con la temática de la Reunión. En efecto, se trajo a colación la conferencia brindada en la propia sede del Colegio de Abogados La Plata en forma un tanto imprevista, del profesor norteamericano Robert S.Barker, organizado conjuntamente con la F.A.C.A. el día viernes 8 julio de 2005 por la mañana, quien disertó sobre la nominación y designación de los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Empero las coincidencias no quedan allí. A la salida de la reunión se entregaba a los asistentes, entre ellos el Director del Instituto, como “material” alusivo: un ejemplar de la Constitución de Filadelfia con más un número de “Journal USA” de abril de 2005, en español, editado por el Departamento de Estado de EE.UU. que precisamente se llama “Temas de la Democracia. La Corte Suprema de Estados Unidos”. Allí además de reproducirse la conferencia leída por el profesor citado, se abordan los cuestionamientos a ese sistema, de alguna manera anejos al número de miembros, relativos a: la forma indirecta (no electiva) de designación (nota de A.E.Dick Howard) y la permanencia (vitalicia) o inamovilidad absoluta (nota de John Paul Jones). Aunque ambos descartando cualquier modificación, aparece como relevante –al menos- la presencia de las críticas, máxime teniendo en cuenta el origen de la publicación.

¹³ Según cita de PELET LASTRA, Arturo. *Historia política de la Corte Suprema [1930-1990]*. Ad-hoc, Bs.As. 2004, p.410)

¹⁴ Ambos citados, de nuevo, por PELET LASTRA (*Ob.cit.*, p.464).

Ese *dossier*, pasó de mano en mano entre los participantes de la Reunión y aumentó el interés del planteo propuesto, esto es: vincular Corte-Democracia, claro que desde otras perspectivas nada apologéticas. La última coincidencia con lo norteamericano, es sobreviviente: en estos días aquella Corte Suprema también se encuentra temporariamente conformada por siete miembros¹⁵, sin que se escuchen allí voces por su reducción.

Volviendo por un instante a la citada exposición, siempre en relación a nuestra Reunión, se recordó que el orador hizo un elogio del tradicional sistema norteamericano de designación; y que -entre otras consideraciones- invocó sendas y emblemáticas anécdotas, las que -a su entender- demostrarían la independencia de la Corte norteamericana respecto de los Presidentes: a) a principios del siglo XX, el legendario Oliver Wendel Holmes propuesto por T.Roosevelt; y b) a mediados del siglo XX, el garantista Earl Warren postulado por Eisenhower. El expositor destacó que ambos jueces fallaron en sonados casos contra las posiciones de esos presidentes, quienes luego manifestaron el “error” cometido al elegirlos.

Frente a ello, en nuestra Reunión se recordaron dos conocidos casos argentinos:

-el caso del Presidente Irigoyen que en su segundo mandato nombró presidente de la Corte a Figueroa Alcorta, el 5 de septiembre de 1930, un día antes del golpe y pocos días después éste fue uno de los co-autores de la nefata Acordada sobre los “gobiernos de facto”. Aunque para algunos se trató de un “gesto hidalgo”¹⁶, históricamente no quedan dudas de que se trató de un “error”, para seguir con la terminología que se viene utilizando; y,

-el “error” que habría auto-reconocido Alfonsín al haber reemplazado a su “amigo” Carrió por Bacqué en 1985¹⁷.

¹⁵ Ante la renuncia de Sandra Day O’Connor, y el fallecimiento del *Chief Justice* durante los últimos 19 años, William Rehnquist.

¹⁶ PELET LASTRA, Arturo (Ob.cit., p.33).

¹⁷ Según la versión de A.Pelet Lastra (Ob.cit. p.419).

Salvando las distancias entre los cuatro casos evocados (los dos norteamericanos y los dos argentinos), todos parecen demostrar que sólo por “error” la postulación presidencial rinde frutos de independencia, y en el episodio de Irigoyen en nada beneficioso para el sistema democrático. En fin, al menos se dejaba abierta esta cuestión que, va de suyo, merece ser rediscutida y no silenciada.

Estas consideraciones dialogadas llevaron a los asistentes de la Reunión a plantearse dos cuestiones omitidas en la propuesta de las ONG’s, de tanta o mayor relevancia que la mera disminución de miembros: el método de designación de los ministros de la Corte y su duración, sobretodo contextualizando estos aspectos organizacionales dentro de una perspectiva democrática. En ese sentido se comentaron alternativas conocidas en el mundo con participación democrática en la designación y mandatos limitados¹⁸. Claro que en este terreno ya se pasa del plano de los poderes constituidos -donde se mueve la propuesta de las ONG’s - al plano del poder constituyente reformador. En ese hontanar, se recordó la suerte corrida por la innovación de la reforma constitucional de 1994 con el tope de 75 años para todos los jueces federales (art.99,inc.4,párr.3 + D,T.11^a C.N.), sobre la que se volvería sobre el final de la Reunión como se da cuenta al culminar este Informe.

Por otro lado, se advirtió que las propias ONG’s hacían eje en la necesidad de consenso en la actuación de la Corte, lo cual parecía estar fuera de cualquier discusión, así como que la “nueva” composición de la Corte -con los cuatro nombramientos durante el 2003/2004- mejoró notablemente la “credibilidad” de la Institución. A un lado el no muy feliz refrán: “además de serlo hay que parecerlo” mentado por las ONG’s, con clivaje en la “confianza”, llama la atención que este último vocablo sea exactamente el elegido por el famoso liberal John Stuart Mill en su conocido elogio a la Corte norteamericana en *Del gobierno representativo*

¹⁸ Se comentaron, sin necesidad de tomar partido, los datos y propuesta contenidos en el artículo de Ignacio Posse Molina: “Elección de los jueces e la Corte Suprema por el voto directo del pueblo. (Mediante elecciones ´no partidarias´)”, publicado en La Ley t.2003-C, p.1376.

(Cap.XVII “De los gobiernos representativos federales”)¹⁹, autor tan criticable en otros aspectos²⁰.

En medio de este fárrago de argumentos y contra-argumentos, se introdujo explícitamente lo que en doctrina se da en llamar la “dificultad contramayoritaria” sostenida contemporáneamente en EE.UU. por Alexander Bickel y actualmente entre nosotros por Roberto Gargarella²¹. El carácter de intérprete final y definitivo de la Corte, tanto allí como aquí, bien se identifica con el brocárdico: *Roma locuta, causa finita est* y con el aforismo del Justice Jackson: “No es que nuestra opinión sea final porque seamos infalibles, sino que somos infalibles porque la nuestra es la opinión final”²².

Con este alcance y vinculado con la propuesta de reducción de miembros, se hubo sostenido que ante una Corte Federal diseñada con ciertas características de nombramiento indirecto e inamovilidad, todo haría pensar que a mayor número de jueces más robusto sería el debate, y así se mejoraría, con la incorporación de más voces, la calidad democrática de las decisiones. A lo que se replicó que en una especial concepción de la democracia, el mayor número -por sí sólo- no implica necesariamente mayor calidad del debate, y por ello se debería también reparar en la naturaleza de la composición, la especialidad y/o origen y vinculación de los miembros del máximo Tribunal, en especial, en materia de grupos

¹⁹ A su vez, este recordatorio milliano en materia de la Corte Federal argentina, no es antojadizo ya que recientemente nuestro más alto Tribunal en parecida composición a la actual, invoca a Mill en el caso “Hoff, Pedro C.F. v. Provincia de Buenos Aires”, del 16 de noviembre de 2004, Considerando 3º de la mayoría (Petracchi-Fayt-Maqueda-Zaffaroni-Highton de Nolasco) donde se cita *The subjection of women* (J.A.t.2005-I, p.554), en disidencia aún vota Belluscio (no votan todavía Argibay y Lorenzetti).

²⁰ Para tal cuestión crítica e integral revisión de la por momentos contradictoria obra de J.S.Mill, véase Homi BHABHA *The location of culture*; y para una más puntual vinculación con el colonialismo inglés: BENEDETTI, Miguel Ángel. “Tras las huellas del *indirect rule* (of law): de Lagos a Ginebra (1930-1940). Por las fronteras de la antropología, el poder y el derecho”. La Plata, mayo del 2005, inédito, en especial Parte III, cap.2.

²¹ Según opinión de este autor, esa “dificultad” ya habría sido insinuada tempranamente por el propio Thomas Jefferson luego del célebre *Marbury v. Madison*, cuando señalara que por los fundamentos de Marshall en tal decisorio, la Constitución sería “un mero objeto de cera en manos de la judicatura, que puede retorcerla y darle la forma a su gusto”.

²² Según su voto, acompañando a la mayoría en el caso *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443, 540 (1953).

desaventajados a la hora de hacer escuchar sus reclamos y tomar decisiones sobre políticas públicas. A su vez, se destacó la innegable dosis de cierta ficción de estos planteos ante la frecuente inexistencia de debate oral al momento de adoptar decisiones y de auténticos “acuerdos” en el seno del órgano. De aquí se podría seguir que no hay demasiada calidad democrática en las sentencias supremas en la medida que éstas exigen deliberación –real y efectiva- entre todos sus miembros, e incluso antes, con las “voces” de las propias partes del juicio.

Otro tema que estaba aún pendiente en la Reunión, era acerca de las ventajas -o no- de la reducción de jueces de la Corte, a partir de lo que dimos en llamar la “ecuación de la eficacia”: a menos miembros-menor circulación de expedientes=maximización de eficacia. Luego de repasar las formas reales de trabajo del Tribunal, se detectó la falacia y el simplismo que involucra esa ecuación, puesto que no existe relación de necesidad exclusiva entre la afirmación y la consecuencia, y que incluso puede provocar su inversa con la sobrecarga de expedientes a estudio en cabeza de menor cantidad de jueces. Además, no se perdió ocasión de recordar que existen otros planteos más sustantivos referidos a esta cuestión, como ser el replanteo de los casos que debe resolver un alto Tribunal. Y nuevamente, se planteó la cuestión desde el punto de vista de la democracia.

Para ir concluyendo, se trajo a colación la organización interna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos diseñada en la Parte 2ª de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 e instalada en San José de Costa Rica años después²³, cuyo carácter internacional no impide observarla como un *sui generis* Tribunal “Constitucional” de naturaleza convencional en la medida que interpreta y aplica el citado Pacto y declara la “convencionalidad” o no (variante, al fin, de declaración de inconstitucionalidad realizada por un Tribunal Supremo nacional) de un acto, norma o situación al confrontarla con ese “techo” normativo.

²³ Recuérdese que su competencia fue aceptada por la República Argentina en 1984 con la ratificación del instrumento, que fuera aprobado por Ley 23.054. Desde 1994, la C.A.D.H. con “jerarquía constitucional” en virtud de encontrarse enumerado en el art.75,inc.22,párr.2º C.N.

Así se evaluaron comparativamente sus peculiaridades organizacionales: miembros fijos (siete jueces, con posibilidad de nombramientos *ad-hoc*); duración limitada (6 años con una reelección) en contra del sistema norteamericano y argentino; designación (por la Asamblea de la OEA pero evitando que un Estado postule más de uno para llenar una vacante) semejante al modelo nacional; *quórum* (5 votos con voto doble del Presidente de la Corte en caso de empate); pautas para su designación (alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos, más los recaudos exigidos para la más elevada función judicial del Estado que lo propone), semejante a las pautas regladas ahora por el Decreto presidencial n°222/03.

Obiter dictum, en ese contexto y frente al avance –por ese entonces- del juicio político contra el aún ministro Boggiano –hoy ya culminado, como se sabe²⁴-, se recordó un sonado asunto resuelto por dicho organismo internacional en su competencia contenciosa. En concreto, el caso *Del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú)*, sentencia del 31 de enero de 2001, donde se hubieron sentado principios acerca de la destitución de magistrados de los altos tribunales nacionales; en aquél caso, del Perú bajo el gobierno de Fujimori ante su intento de postularse a una nueva reelección²⁵.

Solo por lo avanzado de la hora, se consideró la posibilidad de levantar la sesión ampliada. Empero, todavía hubo un estrecho margen para sugerir - rápidamente, al menos- alternativas a la propuesta reduccionista de las ONG's, si

²⁴ En la sesión del miércoles 28 de setiembre de 2005, el Honorable Senado logró la mayoría exigida por la Constitución para destituir e inhabilitar a Boggiano.

²⁵ La Corte Interamericana declaró por unanimidad que el Estado violó en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano: el derecho a las garantías judiciales consagrado en el art.8 C.A.D.H.; y el derecho a la protección judicial consagrado en el art.25 C.A.D.H. Que el Estado incumplió la obligación general del art.1.1 C.A.D.H. en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos anteriores; que el Estado debe: ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos referidos, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables; pagar los montos de los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano; y por equidad, pagar a las víctimas, por concepto de costas y gastos, las siguientes cantidades: al Sr. Aguirre Roca US\$25.000; al Sr. Rey Terry US\$25.000; y a la Sra. Revoredo Marsano US\$35.000, o en todos los casos su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

lo que se pretende es, como dice el documento en discusión, que un mismo presidente no llene más vacantes. Veamos algunas:

De *lege ferenda*: ¿Sería factible cambiar el *quórum* para sesionar, por ejemplo con cuatro miembros, en forma permanente o transitoria? ¿sería conveniente poner un *quórum* diferente para ciertos asuntos, por ejemplo para declarar admisible el recurso extraordinario?

Y sin necesidad de modificación legislativa alguna:

-¿podría funcionar la Corte desintegrada, sin necesidad de efectuar por ahora nuevos nombramientos? En dicho caso sí habría que modificar el Decreto 222/03 que establece el plazo de 30 días de producida una vacante en la Corte para que el Presidente inicie el proceso de pre-selección, pues si bien es una autolimitación es imperativo para el Presidente mientras esté vigente;

-por último: ¿y si se utilizara el artículo 99, inciso 4º, párrafo 3º Const. Nacional, postulando a un candidato de excelencia, mayor de 75 años a fin de lograr la duración quinquenal y su no inamovilidad? En este supuesto, sin necesidad de modificación alguna al Decreto 222/03. Además sería una formidable oportunidad de replantear la doctrina sentada en el resonante caso “Fayt” de 1999 atento que ninguno de los ministros que allí votaron ocupan hoy cargo alguno en la Corte Federal, para dar paso ahora a un eventual y nuevo *dictum* -esta vez- por una Corte integrada por conjueces²⁶.

Fin de la Reunión Ampliada.

Sine ira et studio, simplemente intentamos cumplir con lo que entendemos como nuestro deber de informar acerca de las actividades habidas en el Instituto y, de rondón, contribuir a la difusión sobre temas constitucionales.

Hasta la próxima...

²⁶ Como se recordará el caso “Fayt” (Fallos:322:1616), tuvo votación dividida: por la mayoría (Nazareno-Moliné-Boggiano-López-Belluscio y con su voto Vázquez) y la disidencia parcial de Bossert. De aquellos, solo Petracchi, quien fuera el único en tener la ejemplar actitud de excusarse en dicha causa, sobrevive hoy como miembro de la Corte, sin contar al entonces accionante Carlos S.Fayt.